



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA QUINTA DE DECISIÓN  
CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
DEMANDANTES : ÓSCAR MAURICIO ROJAS CUCHIMBA Y OTROS  
DEMANDADO : DIDIER AUGUSTO PÉREZ VILLAQUIRA Y OTRO  
RADICACIÓN : 41 396 31 89 002 2018 00007 01  
ASUNTO : APELACIÓN DE SENTENCIA  
PROCEDENCIA : JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE LA  
PLATA(H)

Aprobado y discutido mediante acta N° 059 del 15 de junio del 2021  
Neiva, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

## 1. ASUNTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida el 14 de febrero de 2020.

## 2. ANTECEDENTES

### 2.1. LA DEMANDA

Pretende el demandante se declare civil y extracontractualmente responsables a los señores DIDIER AUGUSTO PÉREZ y LUZ MIRIAM VILLAQUIRA SARRIAS, por el accidente de tránsito ocurrido el 01 de enero de 2017; y, en consecuencia, se condene a pagar los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación ocasionados a las siguientes personas:

ÓSCAR MAURICIO ROJAS CUCHIMBA, en calidad de víctima lesionada, a sus hermanos DAVINSON FABIAN, DANIEL EDUARDO, JESÚS ALBERTO JAMINTON ROJAS CUCHIMBA y a su progenitora MARÍA LUZ DARY CUCHIMBA.



## 2.2 HECHOS

Refirió la parte demandante que, el 01 de enero del 2017, sobre el kilómetro 6 en la vía que conduce de la Plata(H) al municipio de Garzón (H) frente a la Institución Educativa El Coral, el señor ÓSCAR MAURICIO ROJAS CUCHIMBA, quien se transportaba en la motocicleta de placas KNZ 77D resultó herido tras colisionar, contra el vehículo de servicio particular de placas GGN266 camioneta FORD, conducido por el señor DIDIER AUGUSTO PÉREZ VILLAQUIRA, de propiedad de LUZ MIRIAM VILLAQUIRA SARRIAS.

Adujeron, que el accidente ocurrió debido a que el conductor de la camioneta FORD, quien transitaba en estado de embriaguez y alta velocidad, invadió el carril contrario donde circulaba la motocicleta.

Afirmó la parte actora, que el demandado actuó de manera imprudente, sin tomar las precauciones necesarias para transitar por esta vía que se caracteriza por tener curvas continuas, una calzada y dos carriles de doble sentido.

Como consecuencia de lo anterior, el señor ÓSCAR MAURICIO ROJAS CUCHIMBA, sufrió múltiples lesiones que condujeron a la amputación de su pierna izquierda y le generó inestabilidad multidireccional en la rodilla derecha. Motivo por el cual, ha sido incapacitado y no ha podido trabajar.

Afirman los demandantes, que el núcleo familiar también se ha visto afectado toda vez, que han sido ellos por su cercanía filial, quienes han procurado brindarle los cuidados de salud y por ello, su vida de relación se ha visto quebrantada.

## 2.3. CONTESTACIÓN

**-DIDIER AUGUSTO PÉREZ VILLAQUIRA Y LUZ MIRIAM VILLAQUIRA SARRIAS.**

Como fundamento de la defensa, manifestaron que el conductor de la camioneta no conducía en estado de embriaguez y a alta velocidad, ni invadió el carril contrario, tal como se acredita con el informe de policía judicial.

Sostuvieron que el impacto se presentó en el carril por el cual circulaba el vehículo tipo camioneta, sin embargo, la colisión generó que el conductor perdiera el control y se originara una huella de derrape que finaliza en el carril contrario.



Señalaron que fue la motocicleta quien transitaba a más de un metro de la cera u orilla del carril por el cual circulaba, con exceso de velocidad y bajo la influencia de bebidas embriagantes.

Conforme lo anterior, propusieron las excepciones<sup>1</sup> “culpa exclusiva de la víctima”, “falta de legitimidad para reclamar daños en motocicleta”, “irresistibilidad e imprevisibilidad” e “inexistencia del nexo de causalidad” y objetaron el juramento estimatorio.

### 3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de la Plata, mediante sentencia calendada el 14 de febrero de 2020, negó las pretensiones de la demanda, argumentando que de acuerdo con el acápite probatorio existió ruptura del nexo de causalidad por configurarse el eximente de responsabilidad culpa exclusiva de la víctima.

Para arribar a dicha conclusión, valoró los dictámenes periciales aportados al proceso, señalando que todos habían partido de supuestos, pues el croquis fue elaborado por un Policía de Tránsito que llegó 2 horas después de sucedido el accidente, cuando ya la escena había sido alterada. No obstante, resolvió otorgarle mayor credibilidad al presentado por el demandado que sostiene que la colisión ocurrió en la mitad de la vía, tras considerar que, aunque fue realizado con posterioridad a la ocurrencia del siniestro, analizó las dificultades para establecer el punto de impacto, esto es, que los vehículos habían sido movidos, y por tanto, las mediciones no podían establecerse con exactitud; así como la huella de frenado y derrape, que no fueron tenidas en cuenta por los demás expertos.

Sostuvo que si bien, la proporción de la incidencia causal de los daños y las circunstancias de modo, tiempo y lugar no quedaron debidamente acreditadas, y ello dificultó la posibilidad de establecer en un alto grado de certeza la cadena del riesgo; lo cierto es que después de realizada la ponderación de las conductas desplegadas por los automotores, se pudo concluir que quien generaba más peligrosidad era la motocicleta, y por tanto, debía exigírsele mayor diligencia.

---

<sup>1</sup>FI. 224-226 C2



En ese orden, relató que el conductor del velocípedo, quien había ingerido licor, fue despertado a las 6 am del 1 de enero de 2017, para transportar unas personas, por lo que era dable concluir que iba de afán. Indicó, que de conformidad con las pruebas del proceso, el demandante no llevaba casco, iba por la mitad de la vía y pese a existir buena visibilidad en la curva, no realizó ninguna maniobra tendiente a evitar la colisión al advertir la camioneta, máxime cuando tenía todo su carril para eludir al vehículo automotor.

#### **4. APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, el apoderado de los demandantes interpuso recurso de apelación señalando que el juez de instancia valoró indebidamente los interrogatorios de las partes, de las pruebas testimoniales y de los dictámenes periciales, los cuales acreditaban fehacientemente la responsabilidad en cabeza de los demandados.

#### **5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA**

Mediante auto del 14 de octubre de 2020, se ordenó correr traslado a la parte apelante para que presentara la sustentación del recurso de alzada.

En oportunidad el apoderado de la parte demandante reiteró que el a quo incurrió en yerro fáctico en la apreciación del interrogatorio del demandado, al darle mayor credibilidad por decir que intentó reaccionar sobre la aparición de la motocicleta.

Indicó, que el juez de instancia omitió valorar los testimonios de los señores Pedro Luis Perdomo y Gelmo Arturo Meneses, quienes dieron cuenta del exceso de velocidad con el que conducía el conductor de la camioneta, de la ubicación final de los vehículos después de la colisión y del estado de embriaguez del demandado, por ser las primeras personas que arribaron al lugar de los hechos.

Así mismo, desestimó las declaraciones de los señores Arles Salazar y María Beatriz Fernández, quienes relataron que vieron al demandado el 1 de enero de 2017 a las 5:30 am consumiendo licor y posteriormente abordar su vehículo.

Igualmente, manifestó que el juez no valoró la declaración del señor Jesús Alberto Ospina quien se hizo pasar por el conductor de la camioneta para la realización de la prueba de alcoholemia.



Por otra parte, sostuvo que el A quo desechó los informes periciales del patrullero de policía Gerardo Perdomo y del policía de tránsito Fabio Embus, quienes fueron coincidentes en señalar que el accidente ocurrió por exceso de velocidad e invasión del carril por parte de la camioneta FORD.

Precisó, que el juez concluyó de manera errada que el choque fue en la variación de la huella de frenado que aparece en la fotografía aportada por la parte demandada que se vislumbra a folio 323, al valorar dicha prueba de manera aislada, sin tener en cuenta las condiciones asfálticas de la vía y los defectos mecánicos que pudieron existir en el sistema de frenado de la camioneta.

Aunado a lo anterior, señaló que la fotografía fue una reproducción mejorada con algunas variaciones que hace parte del informe técnico presentado por la parte demandada y sobre ella se edifica la sentencia apelada.

Concluye el apoderado, que el juez primario no hizo una valoración en conjunto de todo el acervo probatorio, así como no existen conclusiones claras ni una sola determinación por parte del operador judicial donde justifique bajo parámetros constitucionales o legales el sentido del fallo.

Según constancia secretarial del 11 de noviembre de 2020, el día 10 de noviembre de 2020 a las 5:00 p.m., venció en silencio el término de cinco (5) días concedido a los demás sujetos procesales, mediante auto notificado por estado el día 15 de octubre hogaño, para presentar réplica de la sustentación allegada por la parte apelante

## **6. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

### **6.1. PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico que acomete en esta oportunidad la Sala, consiste en determinar si incurrió el juez de instancia en indebida valoración de los medios probatorios que lo condujo a concluir que existió ruptura del nexo causal por culpa exclusiva de la víctima.

- De ser afirmativo lo anterior, corresponderá a la Sala determinar si la parte demandante acreditó la existencia de perjuicios de lucro cesante, daño moral y daño a la vida de relación.

## 6.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los presupuestos de la apelación y a efecto de solucionar las inconformidades presentadas, procede la Sala a resolver el primero de los problemas jurídicos planteados, analizando previamente los elementos que estructuran la institución de la responsabilidad civil extracontractual.

Tal como ha sido puntualizado por la jurisprudencia y la doctrina en muchas ocasiones, la responsabilidad civil extracontractual se encuentra estructurada bajo los elementos hecho, daño y la relación de causalidad que debe existir entre el primero y el segundo, que implica una afectación de la esfera patrimonial y extrapatrimonial del sujeto pasivo y que genera en el titular de la actividad peligrosa el deber de resarcir los daños, con el objeto de restablecer –de ser posible- el equilibrio que ha sido resquebrajado con su actuar.

Sin embargo, en una fase ulterior al quebranto de la imputación material o autoría, es menester determinar la justificación del deber de responder, para establecer si el sujeto a cuya esfera jurídica se imputa el daño está o no obligado a repararlo.

La Sala reitera que el asunto se debe juzgar bajo la égida de la responsabilidad civil extracontractual en el ejercicio de las actividades peligrosas, desplegadas por los implicados en el accidente de tránsito. Desde esta perspectiva han de examinarse las causales de exoneración de este tipo de responsabilidad pues como lo ha sostenido la Corte en una sólida línea jurisprudencial a partir de sentencias que datan desde el año 1935, la fuente positiva de ésta teoría se localiza en el artículo 2356 del C. Civil, cuyo texto permite presumir la culpa en el autor del daño que a su vez genera la actividad peligrosa, sin que ello implique modificar la concepción subjetiva de la responsabilidad, pues aún dentro del ejercicio de la actividad peligrosa, ésta se sigue conformando por los elementos que inicialmente se identificaron, pero con una variación en la carga probatoria, porque demostrando el ejercicio de la actividad peligrosa causante del daño, la culpa entra a presumirse en el victimario, siendo el demandado quien debe comprobar que el accidente ocurrió por la imprudencia exclusiva de la víctima, por la intervención de un elemento extraño, por fuerza mayor o caso fortuito

Tratándose de casos como el que nos ocupa, en el que concurren las actividades peligrosas, el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria ha sostenido:



“el fallador apreciará el marco de circunstancias en que se produce el daño, sus condiciones de modo, tiempo y lugar, la naturaleza, equivalencia o asimetría de las actividades peligrosas concurrentes, sus características, complejidad, grado o magnitud de riesgo o peligro, los riesgos específicos, las situaciones concretas de especial riesgo y peligrosidad, y en particular, la incidencia causal de la conducta de los sujetos, precisando cuál es la determinante (*imputatio facti*) del quebranto, por cuanto desde el punto de vista normativo (*imputatio iuris*) el fundamento jurídico de esta responsabilidad (...) se remite al riesgo o peligro.” .

En todo caso, “(...) La concurrencia de las dos actividades peligrosas en la producción del hecho dañoso y el perjuicio, en nada obsta para que la parte demandante, acudiendo a las reglas generales previstas en el artículo 2341 del Código Civil, pruebe la culpa del demandado.”

Pues bien, circunscritos a los estrictos límites de la censura, no se discutirá el daño como elemento estructural de la responsabilidad civil, ya que éste ha quedado demostrado con el dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral de Óscar Mauricio Rojas Cuchimba en la que se estableció como porcentaje de afectación el 59.66%<sup>2</sup> con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 01 de enero del 2017, en el cual intervino el vehículo tipo camioneta marca FORD modelo 2006 de placas GGN266, conducido por el señor DIDIER AUGUSTO PÉREZ VILLAQUIRA, de propiedad de la señora MIRIAM VILLAQUIRA SARRIAS.

La censura entonces, se dirige a reprochar la indebida valoración probatoria que el A quo realizó a las pruebas testimoniales y documentales, que lo condujo a encontrar probada la causal eximente de responsabilidad, culpa exclusiva de la víctima.

Para determinar si incurrió el A quo en el yerro endilgado, resulta pertinente recordar, que para que se configure la culpa de la víctima como hecho exonerativo de responsabilidad civil, “debe aparecer de manera clara su influencia en la ocurrencia del daño, tanto como para que no obstante la naturaleza y entidad de la actividad peligrosa, ésta deba considerarse irrelevante o apenas concurrente dentro del conjunto de sucesos que

---

<sup>2</sup> C1, folio 176-180



constituyen la cadena causal antecedente del resultado dañoso. (...)”, pues en ese evento, en el fondo lo que ocurre es un rompimiento del nexo causal, que impide que la imputabilidad del daño se atribuya a la conducta desplegada por quien ejercita dicha actividad peligrosa, es decir que la conducta de la víctima debe ser única, exclusiva y determinante en la causación del daño.

En el presente asunto obra el informe policial de accidente de tránsito N° A000000000<sup>3</sup> y levantamiento topográfico suscrito por el funcionario Fabio Embus en el que se señala que el 01 de enero del 2017, a las 7 am en la vía rural del municipio de La Plata que conduce a Garzón colisionó el vehículo de placas GGN226 conducido por el señor Albeiro Ospina Medina, con un segundo vehículo sin identificar conducido por Oscar Mauricio Cuchimba.

El policía de tránsito Fabio Embus, en audiencia calendada el 16 de enero de 2020, manifestó que fue informado del accidente de tránsito, por medio de una llamada telefónica, y acudió al lugar de los hechos 1 hora después de ocurrido el siniestro. Dentro de la diligencia hizo saber que cuando hay accidentes de tránsito deben tramitarse varios reportes como el Informe Policial de Accidente de tránsito (IPAT), el Formato Único de Noticia Criminal por parte de la Fiscalía General de la Nación y el Reporte de Iniciación – FPJ- 1-, como quiera que estos dos últimos no se encontraban en el expediente fueron aportados en la referida audiencia, visibles a folio 453 a 461.

Sobre las posibles causas que dieron lugar al accidente, obra a folio 23 al 37 el informe de campo FPJ- 11- realizado el 20 de octubre de 2017 por el Patrullero Gerardo Perdomo Cuéllar de policía judicial, en el que se establecen como factores determinantes del accidente de tránsito el exceso de velocidad y ocupación de carril contrario. Para arribar a dicha conclusión, el funcionario realizó el análisis de las características de las evidencias, formas de producción, dimensiones estructurales del vehículo, los daños presentados en estos, la longitud de la huella de frenado de 15 metros sobre la capa asfáltica y la posición final del vehículo clase camioneta establecida a los 36 metros según datos suministrados en el IPAT, determinándose una velocidad promedio entre los 52 y 80 kilómetros por hora.

Si bien, en declaración rendida por el patrullero en la audiencia del 13 de febrero de 2020, se esclareció que el funcionario, para establecer la velocidad no tuvo en cuenta que la

---

<sup>3</sup> C 2, folio 231-235



camioneta quedó al final de la huella de frenado y no a 36 metros como indica el croquis, pues esta se movió para trasladar al herido; lo cierto es que en audiencia de instrucción y juzgamiento, el señor Gerardo Perdomo, de acuerdo con la ilustración dada por el Juzgador, estableció un nuevo promedio de aproximadamente 51,64 kilómetros por hora, indicando que ésta, supera la velocidad del diseño de la vía.

Lo anterior, coincide con el dictamen pericial visible a folio 386 a 419, elaborado por el perito Royer Kevin Palacio, y aportado por la parte demandante, quien expuso que se trató de una colisión frontal en una curva, donde de acuerdo con la posición de las huellas de frenado ocasionadas por el vehículo tipo camioneta marca FORD, es dable concluir que éste invadió el carril del sentido contrario por donde transitaba la motocicleta, ocasionando que el conductor del velocípedo saliera proyectado por el aire debido a un movimiento curvilíneo.

A la misma conclusión arribó el Policía de Tránsito Fabio Embus, quien expuso que las huellas de frenado iniciaban en el carril derecho y finalizaban en el izquierdo, por lo que de acuerdo con la experiencia, este último, es el posible punto de impacto, teniendo en cuenta que es ahí donde se encuentran vestigios de los vehículos.

Igualmente, frente a la velocidad del vehículo el Perito Royer Kevin Palacio, refirió en la audiencia de contradicción del dictamen, que el promedio de velocidad del automotor, es de 54 kilómetros por hora, teniendo en cuenta la longitud de la huella de frenado, por lo que se podría hablar de un exceso de velocidad por ser zona escolar.

Respecto de la variación de la huella visible a folio 323, señaló, que si bien no se observa un cambio brusco en las huellas de frenado, no hay maniobras que indiquen que el vehículo intentó esquivar el accidente, también expresa, que no se encontró material fotográfico dentro de los informes que permitieran ver la motocicleta en el lugar de los hechos.

A su turno, la parte demandada aportó el dictamen pericial obrante a folio 304 a 361, rendido por el perito Luvier Felipe Tejada Calderón, donde se concluye que de acuerdo al ángulo de impacto establecido, se obtiene que la secuencia más probable es que la



motocicleta que circulaba en sentido la Plata- Garzón invadiera el carril contrario en su tercio derecho.

Igualmente, señala que la velocidad calculada para el vehículo camioneta se encuentra entre 41 y 53 kilómetros por hora, y, a su vez, deduce que la huella presenta deformaciones que indican zona de contacto, la cual, se genera por presentarse un movimiento brusco por una fuerza extrema y como tiene mayor masa tiende a seguir derecho (huella de derrape). Del mismo modo, argumentó que no es posible que el impacto haya sido en el punto final de la huella, porque se estaría hablando de una velocidad cero al terminar la huella y la velocidad de la motocicleta tendría que ser mayor para que generara ese tipo de deformaciones.

Para llegar a dicha conclusión, el perito Luvier refirió que no tuvo en cuenta versiones, ni informes periciales solo se tiene en cuenta información como fotografías, daños en los vehículos, inspección al lugar, medidas del lugar de los hechos y topografía.

Una vez analizadas cada una de las pruebas aportadas por las partes, observa la Colegiatura, que no existe en el plenario, prueba que brinde en un grado de certeza la convicción de que la culpa del accidente fuera imputable exclusivamente al demandante.

Esta Sala se aparta del dictamen pericial allegado por la parte demandada, en el que se concluye que la secuencia más probable es que la motocicleta que circulaba en sentido la Plata- Garzón invadiera el carril contrario en su tercio derecho; toda vez que analizadas las pruebas obrantes en el plenario, en torno a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaeció el accidente, advierte la Sala que el día 01 de enero del 2017 siendo aproximadamente las 7:00 a.m. cuando el señor Óscar Mauricio Rojas Cuchimba se desplazaba del municipio que de La Plata conduce a Garzón, al ingresar a la curva aproximadamente frente a la Institución Educativa El Coral, fue colisionado por la camioneta de placas GGN266, conducida por el señor Didier Augusto Pérez Villaquirá que transitaba en sentido contrario, a una velocidad entre 41 y 53 kilómetros por hora (la cual fue unánime por los expertos), a causa de una invasión del carril por donde se desplazaba el velocípedo.



Tal como lo señaló el perito Royer Kevin Palacios, la velocidad del vehículo conducido por el señor Didier Pérez al tomar la curva fue lo suficientemente alta, para elevar las probabilidades de que el automotor saliera del carril, sobrepasando así, los límites contemplados para el diseño de la vía debido a las diferentes fuerzas que actúan sobre la masa incidiendo en este caso la fuerza lateral (fuerza centrífuga). Lo anterior, conllevó a que el peso del vehículo se trasladará sobre las llantas externas izquierdas en la curva, y al presionar el freno terminara con la mala fortuna de invadir el carril del conductor de la motocicleta, presentándose la colisión de manera frontal izquierda del vehículo ocasionando que el cuerpo del motociclista saliera proyectado por el aire debido a un movimiento curvilíneo, cayera sobre el capó, el panorámico y posteriormente, el cuerpo de forma lateral ocasionando daños en el espejo retrovisor y ruptura de la persiana del ala izquierda.

Aunado a lo anterior, es menester recordar que se trata de una zona donde el límite de velocidad es bajo, en razón a que al frente está la Institución Educativa El Coral, y según las normas establecidas en el artículo 106 del Código Nacional de Tránsito modificado por la ley 1239 de 2008, el límite de los vehículos en zonas escolares y en zonas residenciales será hasta de 30 kilómetros por hora.

De ahí, que se puede establecer que el conductor de la camioneta, al infringir dicha norma al momento de abordar la curva, lo condujo a invadir el carril contrario, y consecuente con ello, a la generación del daño; lo cual, se hubiera evitado si éste llevara una velocidad prudente. En efecto, los testigos Pedro Luis Pérez Perdomo y Gelmo Arturo Meneses, quienes transitaban por la vía, fueron coincidentes en afirmar que la camioneta venía rápido y que “casi se los lleva por delante” minutos antes de encontrarse con la escena del accidente.

Así mismo, el señor Gelmo Arturo Meneses, indicó que el conductor de la camioneta “olía a trago y no se podía ni parar”, lo cual percibió cuando se le acercó para preguntarle si ya había llamado a la ambulancia o bomberos.

De acuerdo con lo señalado por el Policía de Tránsito Fabio Embus, según versiones de la comunidad, fue otra, la persona quien iba conduciendo el vehículo tipo camioneta y no Jesús Albeiro Ospina, quien presentó la licencia de conducción y el estudio de alcoholemia.



Si bien es cierto no se pudo realizar prueba de alcoholemia al demandado, se tiene como indicio grave la suplantación que hizo el señor Didier Augusto con Jesús Albeiro Ospina en el lugar de los hechos, para ocultar su aparente estado de embriaguez, pues no es de recibo para esta Corporación la explicación que da el demandado en el interrogatorio de parte, al esgrimir que realizó dicha conducta porque estaba conduciendo sin documento alguno en el momento de ocurrencia de los hechos.

De lo anterior, debe resaltar la Sala, que el conductor del vehículo, además de infringir el límite de velocidad establecido en las normas de tránsito, condujo bajo los efectos de bebida embriagantes, lo cual, le impidió reaccionar de manera oportuna, pese a que las condiciones estructurales de la vía le permitían observar que por el carril contrario, se desplazaba una motocicleta y que al invadirlo, podrían colisionar; es decir, podía prever la situación y resistirla.

No obstante, así como las características de la vía y las condiciones del clima, permitían a Didier Augusto Pérez Villaquirá, evitar la ocurrencia del siniestro que terminó con la amputación supracondileal de miembro inferior izquierdo de Óscar Mauricio Rojas Cuchimba, no puede pasar por alto esta Corporación que la víctima contaba con las mismas oportunidades que su victimario.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que los hechos ocurrieron en una curva, considera la Sala que el señor Oscar Mauricio Rojas Cuchimba pudo percatarse de la presencia de la camioneta tipo Ford y prever la situación. Si bien, la vía contaba con dos carriles, era menester para el velocípedo, manejar a la defensiva ante su presencia y de no haber conducido en estado de embriaguez como informa la historia clínica visible a folio 40, portar elementos de protección tipo casco y transitar a más de un metro de la orilla del carril por el que circulaba, con lo cual, hubiera podido prever o morigerar la situación en que se envolvería de continuar su curso en la vía.

En criterio de esta Corporación, tanto el conductor de la motocicleta como el de la camioneta, se encontraban en las mismas circunstancias de previsión y resistibilidad, por lo que se concluye que ambos concurren en la causación del daño, al omitir sus deberes de cuidado en el ejercicio de una actividad peligrosa.



Así las cosas, al ser determinantes las acciones de las dos partes involucradas en el accidente, este despacho llega a la conclusión que se presentó la figura que la Honorable Corte Suprema de Justicia denominó como concurrencia de culpas.

Por un lado, el conductor de la motocicleta pudo observar con antelación la presencia del vehículo, y habría podido realizar una maniobra tendiente a evitar la colisión, si no estuviera en estado de embriaguez, y se hubiera desplazado a la derecha un metro de distancia de la acera, como lo señala el art. 94 del Código Nacional de Tránsito, contribuyendo de esta manera en un 40% en la ocurrencia del hecho dañino. Y por otro, el conductor de la camioneta, pudo evitar el accidente, de haber conducido dentro de los límites de velocidad permitidos en la zona, por su carril y sin la ingesta de bebidas embriagantes. De este modo, considera la Sala que fue este vehículo quien incidió en mayor proporción a la causación del siniestro, y en consecuencia deberá responder por el 60% de los perjuicios que sean demostrados en el plenario.

Corolario de todo lo expuesto, considera el Tribunal que el juez de instancia incurrió en indebida valoración probatoria, pues de la apreciación conjunta de los medios probatorios, la confrontación y valoración de sus concordancias y discordancias, se encontró que las conductas desplegadas por Óscar Mauricio Rojas Cuchimba –víctima- y Didier Augusto Pérez Villaquirá – victimario- incidieron de manera concurrente y determinante en la causación del daño, en un 40% y 60% respectivamente, razón por la cual, ante dicha concurrencia de culpas, se revocará la decisión de instancia, y en su lugar se declarará la responsabilidad de los demandados.

Igualmente, advierte la Sala que la demandada Luz Miriam Villaquirá Sarrias, deberá responder solidariamente por los perjuicios causados a los demandantes, por ser la guardiana material de la cosa. En efecto, es guardián material, la persona natural o jurídica que de acuerdo con la ley, es responsable de la cosa o actividad que tiene bajo su cuidado y vigilancia, fuere cual sea el título jurídico en el cual esta vigilancia se funda, en el caso bajo examen como propietario, que en principio se presume guardián a menos que se demuestre que ha cedido el cuidado de la cosa o actividad, a título de arrendamiento, comodato o cualquier otro a otra persona.



En el presente asunto, se tiene que la propietaria de la camioneta para la época de la ocurrencia de los hechos, era la señora Luz Miriam Villaquirá Sarrias, tal como se evidencia en la Licencia de Tránsito No. 10006400290 visible a folio 174 del cuaderno 1; razón por la cual se presume guardiana de la cosa y de la actividad peligrosa, circunstancia que no fue desvirtuada por la demandada en el interrogatorio de parte.

## PERJUICIOS

- **LUCRO CESANTE**

Como consecuencia de la declaratoria de responsabilidad, pretende la parte demandante se condene a los demandados a pagar el monto de los perjuicios causados por concepto de lucro cesante, aquello que se dejó de recibir como consecuencia del hecho dañino.

En el presente asunto, encuentra la Sala que el señor Óscar Mauricio Rojas Cuchimba al momento de los hechos no tenía un trabajo estable, laboraba de manera esporádica e informal, sin embargo, atendiendo a la presunción establecida por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, según la cual, una persona que se encuentre en edad productiva, devenga como mínimo un salario, y en vista de que el conductor de la motocicleta, al momento de la colisión -01 de enero de 2017- contaba con 28 años de edad, se dará aplicación a la misma, estableciendo que éste devengaba un salario mínimo de \$737.717 para la fecha de ocurrencia de los hechos, para efectos de realizar la liquidación de perjuicios.

Al respecto, se pronunció en sentencia del 20 de noviembre 2013, Sala de Casación Civil de la CSJ así:

“(…) en tratándose de la indemnización de perjuicios patrimoniales, si en el proceso respectivo aparece demostrado que el afectado se desempeñaba de manera permanente como trabajador vinculado mediante contrato de trabajo, o que, con idéntica dedicación, desarrollaba una actividad económica independiente que suponía para él la obtención de un lucro, pero no figura la prueba del valor del ingreso que recibía a cambio, es dable presumir, en desarrollo de ‘los principios de reparación integral y equidad’ mencionados en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, que percibía como tal el salario mínimo legal o la cantidad de dinero que por dicha actividad o por una semejante otros reciben”.



Igualmente, obra a folio 176 a 180 del cuaderno No. 1, copia de la calificación de pérdida de capacidad laboral de Óscar Mauricio Rojas Cuchimba, en un 59,66 %, generando una incapacidad de carácter permanente.

Por ello, para establecer el periodo indemnizable se tomará la vida probable de la víctima para la fecha del accidente, con base en las tablas establecidas por la Superintendencia Financiera de 52,3 años (627,6 meses)

En ese orden, si se tiene que para el año 2017 el salario mínimo ascendía a \$737.717, la cual, actualizada es inferior al salario mínimo, se tendrá como ingreso base de liquidación el salario mínimo vigente a la fecha en que se profirió sentencia, cuyo monto asciende a la suma de \$908.526.

Respecto al incremento del 25% por prestaciones sociales que solicita el demandante no se concederá dicha pretensión habida cuenta que no se trataba de un empleo formal.

Este valor, se reducirá en un 59.66% por pérdida de capacidad laboral, para un total de \$542.027. Esta última cifra, se reducirá en un 40% que fue el porcentaje en que concurrió la víctima a la producción del daño, para un monto base de liquidación equivalente a \$325.216.

El lucro cesante consolidado, se tasará desde la fecha de la ocurrencia del siniestro -1 de enero de 2017-, hasta el día 15 de junio de 2021, fecha en que se profiere esta sentencia, para un total de 53.5 meses

Para tal efecto, se empleará la siguiente fórmula  $VA = LCM \times S_n$

VA= Valor actual del lucro cesante pasado total, incluidos los intereses del 6% anual.

LCM = Lucro cesante mensual actualizado

$S_n$  = Valor acumulado de la renta periódica de un peso que se paga n veces a una tasa de interés i por periodo

$$S_n = \frac{(1+i)^n - 1}{i} = \frac{(1+0.004867)^{53.3} - 1}{0.004867} = 60.94$$

$$VA = \$ 325.216 \times 60.9$$

$$VA = \$ 19.818.663$$



La suma correspondiente al lucro cesante consolidado será de diecinueve millones ochocientos dieciocho mil seiscientos sesenta y tres pesos (**\$19.818.663**).

En cuanto al lucro cesante futuro, su cálculo iniciará desde el día siguiente a la fecha de esta sentencia, hasta la fecha probable de vida de la víctima, conforme a la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera, que establece que al momento de la ocurrencia del siniestro, el demandante contaba con una expectativa de vida de 52 años más (627,6 meses); menos los meses indemnizados por concepto de lucro cesante, para un total de 566.7 meses a indemnizar

Para tal efecto se aplicará la siguiente fórmula

$$VA = LCM \times Ra$$

VA= Valor del lucro cesante futuro

LCM = Lucro cesante mensual, para el caso en concreto \$325.216

Ra= Descuento por pago anticipado.

$$Ra = \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n} = \frac{(15.665153) - 1}{0.076242} = \frac{14.665153}{0.076242} = 192,35$$

Siendo i) tasa de interés por periodo y n) número de meses a liquidar.

$$VA = \$325.216 \times 192,35$$

$$VA = \$62.555.298$$

La suma correspondiente al lucro cesante futuro será de sesenta y dos millones quinientos cincuenta y cinco mil doscientos noventa y ocho pesos (**\$62.555.298**)

## DAÑO EMERGENTE

Respecto a la tasación de los perjuicios materiales a título de daño emergente, de manera reiterada ha señalado la jurisprudencia que el daño emergente, es la mengua que sufre la víctima como consecuencia del hecho dañoso, que le genera un detrimento patrimonial por los gastos en que haya podido incurrir o en que incurriría, para la realización de los



procedimientos médicos que requiere el paciente. En palabras de la Corte Suprema de Justicia “Los gastos en que habrá de incurrir la víctima para enfrentar el daño a la salud que le fue irrogado.”<sup>4</sup>

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC91913 de 2017 con ponencia del Magistrado Ariel Salazar Ramírez, se indicó:

*“En este punto conviene precisar que los costos concernientes a la recuperación de la salud tales como personal médico, de enfermería, terapias, procedimientos, tratamientos, medicamentos, pruebas de laboratorio, y en general todo lo que resulte necesario para el restablecimiento o mantenimiento de la integridad psicofísica de una persona, son efectos patrimoniales en el orden del daño emergente que no pueden ser confundidos con la lesión al bien superior de la salud, que es inmaterial, intangible, insustituible e inapreciable en dinero.”*

En el caso, se encuentran acreditados los perjuicios causados por concepto de daño emergente al señor Óscar Mauricio Rojas Cuchimba, con ocasión de los gastos en que incurrió por la compra de medicamentos y terapias para su recuperación como consta en los recibos allegados visible a folio 62 a 68 por un total de \$1.439.917, suma que se reducirá en un 40% por la concurrencia de culpas quedando un valor de ochocientos sesenta y tres mil novecientos cincuenta pesos (**\$863.950**).

No encuentra la Sala acreditados los perjuicios causados por concepto de daño emergente con ocasión a los gastos de la motocicleta, pues el demandante Óscar Mauricio en la declaración de parte manifiesta que recientemente ha ido arreglando la motocicleta en la que ha gastado alrededor de \$1.800.000 y que aun así no ha podido terminar, sin embargo, no aportó documento alguno que confirme dicho gasto.

Así mismo, es menester señalar que aunque obra a folio 50, cotización para arreglo del velocípedo por valor de \$5.281.000, dicho documento no ofrece los suficientes elementos de juicio para concluir en un alto grado de certeza, que ese corresponde al valor real al que asciende el arreglo de la motocicleta.

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, sentencia SC16690 de 2016. M.P. Álvaro Fernando García Restrepo



Por consiguiente, a lo que corresponde al daño emergente con ocasión a los gastos de la motocicleta, no habrá reconocimiento.

## **PERJUICIOS MORALES**

En cuanto concierne al daño moral, al ser de la órbita subjetiva, íntima o interna de la persona, pero exteriorizado por el dolor, la aflicción, el decaimiento anímico, el pesar, la congoja, la angustia, la desolación, la sensación de impotencia u otros signos expresivos, su reconocimiento económico tiene una función, en esencia, satisfactoria y no reparatoria en toda su magnitud, pues si bien los medios de persuasión pueden demostrar su existencia, no lograrán comprender una dimensión patrimonial y menos exacta, frente a la lesión de quien la sufre.

Sin embargo, para su valoración se ha considerado apropiado dejarlo a cargo del fallador, conforme al arbitrio judicial ponderado, teniendo en cuenta las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos, la situación o posición, tanto de la víctima, como de los perjudicados, el grado de cercanía entre la víctima y quienes buscan la reparación de esa lesión, la intensidad de ésta y los demás aspectos subjetivos antes señalados.

Las bases de ese razonamiento o inferencia no son desconocidas, ocultas o arbitrarias. Por el contrario, se trata de una deducción cuya fuerza demostrativa entronca con clarísimas reglas o máximas de la experiencia de carácter antropológico y sociológico, reglas que permiten dar por sentado el afecto que los seres humanos, cualquiera sea su raza y condición social, experimentan por su padres, hijos, hermanos o cónyuge.

Bajo esos presupuestos, sólo quien padece ese dolor subjetivo conoce la intensidad con que se produjo, tal sufrimiento no puede ser comunicado en su verdadera dimensión a nadie más; sin embargo, como tal perjuicio no puede quedar sin resarcimiento, es el propio juez quien debe establecerlos, una vez encuentre acreditada la intensidad del daño.

## **OSCAR MAURICIO ROJAS CUCHIMBA**

Es innegable que las lesiones de que fue víctima Oscar Mauricio Rojas Cuchimba y su funesta consecuencia, le produjeron una gran aflicción, pues el sentirse disminuido en sus capacidades físicas, necesariamente causa dolor en el ser humano, amén de las secuelas físicas de carácter permanente que sufrió por la amputación de su pierna izquierda que, obviamente, repercuten en su autoestima.



La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC 5686 de 2018, con ponencia de la Magistrada Margarita Cabello Blanco, reajustó el monto máximo a reconocer por daño moral, en la suma de \$72.000.000. Conforme a ello, estima la Sala razonable reconocer el monto de \$40.000.000 por este perjuicio. Dicha suma se reducirá en un 40% debido a la concurrencia de culpas, para un total a pagar por parte de los demandados de veinticuatro millones de pesos **\$24.000.000**.

Igualmente se constató en los interrogatorios de parte el dolor que ha padecido el núcleo familiar de Oscar Mauricio Rojas Cuchimba como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito ocurrido el 01 de enero de 2017, en el cual intervino el vehículo tipo camioneta marca FORD modelo 2006 de placas GGN266, conducido por el señor DIDIER AUGUSTO PEREZ VILLAQUIRA, de propiedad de la señora MIRIAM VILLAQUIRA SARRIAS.

Así mismo, se evidenció la existencia de alteración o daño a los accionantes con los interrogatorios a los testigos del núcleo familiar de la víctima durante la diligencia calendada el 10 de octubre Y 26 de noviembre de 2019. También se pudo constatar, su cercanía ya que viven todos en la misma casa y sus lazos de compañerismo, pues se acreditó mediante los testimonios de los señores Filomeno Ledesma y Modesta que la familia Rojas Cuchimba realizaba rifas para ayudar a su hijo y hermano.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia ha dejado sentado que se puede presumir la aflicción y el menoscabo moral en padres, hijos, hermanos, cónyuge o compañera permanente siempre que acrediten tal calidad, procede la Sala al reconocimiento de los perjuicios ocasionados a cada uno de los demandantes así:

### **MARÍA LUZ DARY CUCHIMBA**

Se acreditó con el registro civil de nacimiento visible a folio 56, que la demandante MARÍA LUZ DARY CUCHIMBA es la progenitora del lesionado Óscar Mauricio Rojas Cuchimba, y atendiendo a que las reglas de la experiencia, enseñan que el amor que los padres tienen frente a los hijos, no puede cuantificarse, es claro que el perjuicio causado a la progenitora, la angustia padecida al ver a su hijo sufriendo por la pérdida de una de sus extremidades, máxime cuando fue ella quien lo acompañó en todo el tratamiento médico al hospital, lo cuidó, ha sentido junto a su hijo la discriminación por su estado, su vida se ha dificultado



porque ya no tiene un solo hijo discapacitado sino dos y ha estado pendiente de sus necesidades. Por ello, se le reconocerá la suma de \$ 20.000.000 de la cual se reducirá el 40% por la configuración de la concurrencia de culpas, para un total de doce millones de pesos (\$12.000.000)

### DAVINSON FABIAN, DANIEL EDUARDO, JESÚS ALBERTO y JAMINTON ROJAS CUCHIMBA (hermanos)

Aportaron los respectivos registros civiles de nacimiento que obran a folio 58,59,60 y 61, donde se señala como progenitora de cada uno de ellos a MARÍA LUZ DARY CUCHIMBA, quien es igualmente, madre del lesionado, así entonces, se acreditó que son sus hermanos. Por su cercanía y compañerismo, hermandad, complicidad, de los hermanos con el señor Óscar Mauricio, se le concederá por perjuicios morales a cada uno \$12.000.000 que se reducirá en 40% por la configuración de la concurrencia de culpas, para un total de siete millones doscientos mil pesos (\$7.200.000).

### DAÑO A LA VIDA EN RELACIÓN

#### ÓSCAR MAURICIO ROJAS CUCHIMBA

Respecto al daño a la vida de relación, manifiesta la víctima en la declaración de parte realizada el 10 de octubre de 2019, que sus condiciones de vida cambiaron a raíz de la amputación de su pierna, pues las actividades recreativas como jugar fútbol y salir con sus amigos no las podrá llevar a cabo, e indicó, que en el momento del accidente tenía novia y que a raíz de la pérdida de su pierna, la relación terminó.

En un caso similar, la Corte Suprema de Justicia, al referirse al daño a la vida de relación en sentencia SC4803-2019 con ponencia del Magistrado Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo concluyó:

*“Total, para el caso de autos, en la cuantificación del daño a la vida de relación debe tenerse en cuenta su real dimensión, esto es, que Cecilia Hernández Vanegas sufrió la pérdida permanente de su capacidad de locomoción, lo que implica que en los años venideros su cotidianeidad no será igual, en tanto no podrá caminar, correr, así como realizar actividades en la misma forma en las cuales las ejecutaba, pues dependerá de otras personas, a lo sumo hasta tanto adquiera las destrezas*



*necesarias para valerse por sí misma y conforme le sea posible, las que de cualquier manera no la retornarán a su estado natural.*

*Ni qué decir del deterioro de su calidad de vida porque, aun cuando es cierto que sus nuevas dificultades físicas resultan superables, no menos lo es que constituyen una barrera que antes no tenía.*

*Esto constituye hecho notorio, al denotar que la promotora se verá imposibilitada de cumplir actividades básicas como caminar de manera independiente, lo cual menguará su desempeño laboral y por contera su realización en tal campo de la vida, también el desarrollo de algunas prácticas lúdicas que impliquen actividad física, por solo mencionar algunas, aun cuando sea de modo parcial y transitorio en tanto se vale de mecanismos ajenos a su estado primigenio.*

Se advierte, prima facie, una disminución o anulación de la capacidad para realizar actividades vitales que usualmente realizaba y que enfrentará nuevas barreras, como quiera que disminuirá su facultad de locomoción autónoma, lo cual, afectará la vida de relación del demandante, teniendo en cuenta, que su origen está dado por el impedimento que padecerá la víctima para realizar actividades que hacen agradable su existencia, aquellas mediante las cuales se relaciona con los otros seres o con las cosas.

Conforme a ello, estima la Sala razonable reconocer el monto de treinta millones de pesos (\$30.000.000) por este perjuicio. Dicha suma se reducirá en un 40% por la concurrencia de culpas dando un total de dieciocho millones de pesos (\$18.000.000).

**MARÍA LUZ DARY CUCHIMBA** progenitora, **DAVINSON FABIAN, DANIEL EDUARDO, JESÚS ALBERTO y JAMINTON ROJAS CUCHIMBA** hermanos.

Respecto al reconocimiento por concepto del daño a la vida de relación no se reconocerá suma alguna, toda vez que no se encuentra acreditado en el expediente que los demandantes hubieran sufrido dicho daño, pues no existen declaraciones de las que se pueda concluir la afectación al desarrollo normal de su existencia, con ocasión al accidente padecido por su hijo y hermano.



## -COSTAS

De conformidad con el artículo 365 numeral 4 del C.G.P, se condenará en costas en primera y segunda instancia a los demandados, en favor de la demandante.

Sin más consideraciones, la Sala Quinta Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

## RESUELVE

**PRIMERO. REVOCAR** la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo Del Circuito De La Plata, el día 14 de febrero de 2020, y en su lugar, **DECLARAR** civil y solidariamente responsables en un 60% a los demandados DIDIER AUGUSTO PÉREZ y LUZ MIRIAM VILLAQUIRA SARRIAS.

**SEGUNDO. DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones de “CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA”, “FALTA DE LEGITIMIDAD PARA RECLAMAR DAÑOS EN MOTOCICLETA”, “IRRESISTIBILIDAD E IMPREVISIBILIDAD” E “INEXISTENCIA DEL NEXO DE CAUSALIDAD”.

**TERCERO. CONDENAR** a DIDIER AUGUSTO PÉREZ y LUZ MIRIAM VILLAQUIRA SARRIAS, al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes así:

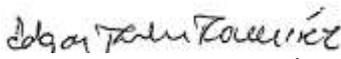
- a) Para OSCAR MAURICIO ROJAS CUCHIMBA,
  - Por concepto de lucro cesante consolidado la suma de \$19.818.663
  - Por concepto de lucro cesante futuro, la suma de \$62.555.298
  - Por concepto de daño emergente, la suma de \$863.950.
  - Por concepto de perjuicios morales, la suma de \$24.000.000
  - Por concepto de daño a la vida en relación, la suma de \$18.000.000
- b) Para MARÍA LUZ DARY CUCHIMBA
  - Por concepto de perjuicios morales, la suma de \$12.000.000
- c) Para DAVINSON FABIAN ROJAS CUCHIMBA
  - Por concepto de perjuicios morales, la suma de \$7.200.000
- d) Para DANIEL EDUARDO ROJAS CUCHIMBA

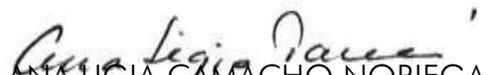


- Por concepto de perjuicios morales, la suma de \$7.200.000
  
- e) Para JESÚS ALBERTO ROJAS CUCHIMBA
  - Por concepto de perjuicios morales, la suma de \$7.200.000
  
- f) Para JAMINTON ROJAS CUCHIMBA,
  - Por concepto de perjuicios morales, la suma de \$7.200.000

**CUARTO: CONDENAR** en costas en primera y segunda instancia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
EDGAR ROBLES RAMÍREZ

  
ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA

  
LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Firmado Por:

**EDGAR ROBLES RAMIREZ**  
**MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**LUZ DARY ORTEGA ORTIZ  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

**ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA  
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL  
TRIBUNAL SUPERIOR CIVIL-FLIA-LABORAL NEIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d96262d0b9e390bc1d1963a8f0a43fd368babc3283c12d3da3b98c18c7691deb**

Documento generado en 15/06/2021 03:38:45 PM



| <b>Cálculo de la Indemnización debida o consolidada (Vencida):</b>                 |                      |            |            |                      |        |                    |
|--|----------------------|------------|------------|----------------------|--------|--------------------|
|  | <b>AÑO</b>           | <b>MES</b> | <b>DÍA</b> |                      |        |                    |
| Fecha actual o de tasación de los perjuicios:                                      | 2021                 | 06         | 15         | <b>IPC - Final</b>   | 107,76 |                    |
| Fecha de Nacimiento:   | 1988                 | 12         | 28         | <b>Sexo:</b>         | M      | <b>Edad:</b> 28,01 |
| Fecha en que ocurrieron hechos:  | 2017                 | 01         | 01         | <b>IPC - Inicial</b> | 94,07  |                    |
| Ingreso Mensual  | \$ 737.717           |            |            |                      |        |                    |
| Ingreso Mensual Indexado: (IPC Final / IPC Inicial) x Ingreso mensual              | <b>\$ 908.526</b>    |            |            |                      |        |                    |
| Más 25% Prestaciones sociales  | \$ 0,00              |            |            |                      |        |                    |
| Total Ingreso Mensual Actualizado  | <b>\$ 908.526</b>    |            |            |                      |        |                    |
| (%) Perdida de la capacidad laboral (Decimales separados con coma)                 | 59,66%               |            |            |                      |        |                    |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral ( <b>Ra</b> ): | \$ 542.027           |            |            |                      |        |                    |
| Responsabilidad Civil 60%  | <b>\$ 325.216</b>    |            |            |                      |        |                    |
| Periodo Vencido en meses ( <b>n</b> ):   | <b>53.5</b>          |            |            |                      |        |                    |
| Indemnización Debida Actual ( <b>S</b> ):  | <b>\$ 19.818.663</b> |            |            |                      |        |                    |

| <b>Cálculo del Periodo Futuro o Anticipado</b>                                     |                     |            |            |   |
|--|---------------------|------------|------------|---|
|  | <b>AÑO</b>          | <b>MES</b> | <b>DÍA</b> | Desde la fecha de la sentencia hasta el fin de la vida probable de la víctima, según tabla de mortalidad R1555/10 Superfinanciera |
| Fecha final expectativa de vida:   | 2069                | 4          | 7          |   |
| Fecha actual o de tasación de los perjuicios:                                      | 2021                | 06         | 15         |   |
| Factor de Incapacidad = Ingreso Act. X Perdida de capacidad Laboral ( <b>Ra</b> ): | \$ 542.027          |            |            |   |
| Responsabilidad Civil 60%  | <b>\$ 325.216</b>   |            |            |   |
| Periodo Futuro en meses ( <b>n</b> ):  | <b>566.7</b>        |            |            |   |
| Indemnización Futura ( <b>S</b> ):   | <b>\$62.555.298</b> |            |            |   |

| <b>Lucro Cesante (Sumatoria de la indemnización Actual y Futura)</b> |                      |
|--|----------------------|
| Indemnización Debida Actual:   | \$ 19.818.663        |
| Indemnización Futura:  | \$ 62.555.298        |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$ 82.373.961</b> |